

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17001-31-03-006-2019-00147-02

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a **obedecer** lo decidido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela del 20 de abril de la corriente anualidad, en la que ordenó a esta Magistratura efectuar un control de legalidad al interior de este proceso y resolver el recurso que se encuentra pendiente por definir.

Y es que, de la revisión del expediente se advierte su devolución al juzgado del origen, sin resolver el recurso interpuesto por la parte demandada y que debía tramitarse conforme los lineamientos del artículo 318 del C.G.P.; aspectos sobre los que se ejercerá control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se admitió, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta tanto por la parte demandante como la demandada contra la sentencia emitida el 29 de julio de ese mismo año por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad. Luego, luego de adelantarse el respectivo trámite, ante el silencio de las partes, a través de proveído del 4 de octubre siguiente, se declararon desiertos ambos recursos¹.

2.2. Inconforme, el vocero de la parte demandante interpuso recurso de súplica, basado, en lo esencial, en que el 14 de septiembre de 2022 fue sometido a una intervención quirúrgica de “cateterismo izquierdo + arteriografía coronaria selectiva” y estuvo incapacitado desde el 26 hasta el 29 de septiembre de 2022 por un diagnóstico de “bronquitis viral aguda”, según certificado expedido por el médico Luis Alberto Betancur, en el que además se referencia el antecedente de la cirugía vascular y la necesidad de reposo absoluto.

Por lo anterior, expuso, “la sanción impuesta no fue por motivos de desatención, sino por física imposibilidad, mis condiciones de salud” y aclaró que, al momento de enviar la sustentación, su asistente “olvidó” allegar los soportes de sus afecciones de salud.

2.3. Es de resaltar que el mismo recurrente, en memorial radicado el 30 de septiembre, presentó escrito de sustentación de la apelación, sin explicación la extemporaneidad.

¹ Importa memorar que a través de proveído del 15 de septiembre se negó la solicitud de pruebas presentada por el apoderado del demandante, advirtiéndose a las partes que, a la ejecutoria de ese auto, comenzaban a correr los términos de sustentación para ambos apelantes. Así, conforme la constancia secretarial respectiva, la ejecutoria de ese auto corrió hasta el 21 de septiembre de 2022 y el término de sustentación, entre el 22 y 28 de ese septiembre.

2.4. Al recurso se le dio el trámite invocado, esto es, el de la súplica, de modo que se fijó en lista y se corrió el traslado, sin pronunciamiento de la demandada, tal y como se lee en la constancia secretarial adiada el 18 de octubre de 2022; procedimiento surtido que al ser idéntico al de la reposición, permite que este pueda resolverse en este momento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso refiere como causal de interrupción del proceso, la “enfermedad grave” del apoderado judicial de alguna de las partes; circunstancia que, a juicio de esta Magistratura, se presentó en el caso *sub examine*, si en cuenta se tiene que el vocero del demandante tuvo una intervención quirúrgica coronaria el 14 de septiembre de 2022 y estuvo incapacitado desde el 26 hasta el 29 de septiembre de ese mismo año; periodo este último en el que aún corría el término de sustentación de la alzada.

Ahora, conforme lo previsto en el inciso final de la norma citada, la interrupción “se producirá a partir del hecho que la origine”. Entonces, si bien la cirugía es indicativa de la incapacidad, lo cierto es que, **conforme al escrito presentado y las pruebas aportadas para fundamentar el recurso**, esta solo le fue concedida **desde el 26 hasta el 29 de septiembre de 2022**; hito certificado a partir del cual operó la parálisis procesal.

3.2. Es de resaltar que solo hasta la interposición del recurso, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento su enfermedad y, por tanto, de la causal de interrupción que había operado para la época en que estaba corriendo el término para la sustentación de la apelación, el cual no podía computarse; de hecho, los actos posteriores a su acaecimiento están viciados de nulidad, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese orden, siguiendo lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto adjetivo, el control de legalidad que corresponde hacer en este proceso, va más allá de la resolución de la reposición, dada la evidencia de una causal de interrupción presentada mientras corría un término procesal que impedía computarlo y ejecutar actos posteriores como el auto atacado por la senda de la impugnación horizontal, el cual, no debió emitirse; reiterándose, en el punto, que el acaecimiento de la parálisis procesal se informó por el afectado con posterioridad a dicho proveído.

Por lo anterior, **se decretará la nulidad de lo actuado en esta segunda instancia, desde el 26 de septiembre de 2022**, ya que a partir de esa fecha se certificó la incapacidad y operó la interrupción. Ahora, comoquiera que al momento de la presentación del recurso de reposición el vocero de la parte demandante no aludió la subsistencia de la afección, debe entenderse que para esa calenda ya había cesado la enfermedad y, por tanto, el motivo por el cual se detuvo el proceso.

Entonces, reanudado como se encuentra el proceso, se prescindirá del trámite previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **volverá a computarse el término concedido a los apelantes en el auto del 31 de agosto de 2022 para sustentar sus recursos**, por lo que se reiteran las prevenciones que allí se hicieron tanto a las partes y a sus apoderados, como a la Secretaría de la Sala.

Por último, se dispondrá informar de esta decisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en obediencia de la sentencia de tutela del 20 de abril de 2023, así como también, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la inscripción de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en esta segunda instancia, desde el 26 de septiembre de 2022; fecha partir de la cual operó la interrupción del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la causal de interrupción cesó y, en consecuencia, declarar la reanudación del proceso.

TERCERO: VOLVER a computar el término concedido a los apelantes en el auto del 31 de agosto de 2022 para sustentar sus recursos, por lo que se reiteran las prevenciones que allí se hicieron tanto a las partes y a sus apoderados, como a la Secretaría de la Sala.

CUARTO: INFORMAR a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en obediencia de la sentencia de tutela del 20 de abril de 2023, así como también, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec41beea0f1d73e5c13ee7f2accb61accfb17461e6d2f4071577731c172e1a**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**